

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1370

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REINTEGRA SAS
Demandado:	JHANER SEGOVIA QUINTERO
Radicado:	190014003003-2017-00494-00

En atención al memorial presentado en fecha 07 de junio de 2023 por el señor VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S, a quien le fue subrogado el crédito en virtud a la compra de cartera realizada a BANCOLOMBIA S.A., como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, comunica a esta Instancia Judicial de que la parte demandada señor JHANER SEGOVIA QUINTERO ha pagado la totalidad de las obligaciones objeto del presente proceso, incluyendo las costas, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo cual, solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

- “1. Sírvase decretar la terminación del proceso de lo que respecta a nuestras obligaciones por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso*
- 2. Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas disponer que se libren los respectivos oficios.*
- 3. Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago total.”*

Frente al particular, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)”*

Bajo esa premisa, luego de revisado el expediente objeto de estudio, se pudo establecer que el peticionario, quien obra en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S, entidad a quien le fue subrogado el crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso de la referencia, se encuentra facultado para solicitar la terminación por pago total de la obligación, así se pudo constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre

de REINTEGRA SAS, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCOLOMBIA SA con NIT. 890.903.938-8, quien subrogo los derechos crédito a la sociedad REINTEGRA SAS con NIT No. .900355863-8, contra JHANER SEGOVIA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10293130.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB